

INFORME: Se informa señora Juez, que si bien la parte demandante remitió memorial con constancia de notificación personal a la demandada, la misma no se encuentra ajustada a derecho y no cumple con lo dispuesto ni en el artículo 291 del C.G.P ni con el decreto 806 de 2020. Se advierte que ala fecha no se ha allegado memorial de la parte demandada.

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1089
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	ROBINSÓN LEAL GASCA
DEMANDADO	JENNIFER LONDOÑO MISAS
MENOR	S.L.L.NUIP. 1023535985
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00 620 00
PROVIDENCIA	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN-REQUIERE

1

De conformidad con el memorial que antecede aportado por la parte demandante, en el que adjunta constancia del envío de notificación personal a la demandada, advierte el despacho que la misma no se ajusta a derecho y no cumple con lo dispuesto ni en el artículo 291 del C.G.P ni con el decreto 806 de 2020, ya que la CITACIÓN enviada no cumple con los requisitos, pues en esta no se suministró la información que indica el C.G.P.; razón por la cual no será tenida en cuenta y se requerirá al demandante para que proceda nuevamente a realizar el envío de la misma a JENNIFER LONDOÑO MISAS, atendiendo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda que dispuso:

<<TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Ante el desconocimiento del correo electrónico del demandado, la citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico : j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando solicitud para

ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la demandada que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente>>

Ahora bien, teniendo en cuenta que la abogada del demandante informa que ya se tiene conocimiento del correo electrónico de la parte demandada JENNIFER LONDOÑO MISAS y que el mismo es londonosalome591@gmail.com podrá proceder a notificarla de conformidad con las disposiciones contenidas EN EL C.G.P. A SU CORREO ELECTRÓNICO, ante la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020 enviado la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

2

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal realizada a la demandada JENNIFER LONDOÑO MISAS remitida por la demandante, por cuanto la misma no se ajusta a derecho y no cumple con lo dispuesto ni en el artículo 291 del C.G.P ni con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: AUTORIZAR la notificación a la parte demanda en la dirección física indicada en la demanda o en el correo electrónico: londonosalome591@gmail.com advirtiéndole que deben observarse todos los requisitos legales vigentes para el momento en el que se realice la notificación y conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice ADECUADAMENTE la notificación personal a la demandada JENNIFER LONDOÑO MISAS de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y conforme al Código General del Proceso, ante la pérdida de vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.